



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela No. 110014088040202200159

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela interpuesta por **ARIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.260.330, contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES CLARO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y sus fundamentos.

El señor **ARIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** acude al amparo constitucional en procura de los derechos fundamentales la protección del derecho fundamental de habeas data, petición, debido proceso y otros que alega conculcados por **CLARO TELECOMUNICACIONES**, con base en los siguientes hechos:

Refiere el actor que el 6 de octubre presentó un derecho de petición en el cual solicitó la eliminación del reporte negativo por extinción de la obligación, pues afirma contar con el respectivo paz y salvo, atendiendo la transición en aplicación de la ley 2157 de 2021 o, en su defecto, se entregue la documentación que acredite la legalidad del reporte para lo cual resalta que presentó interrogantes con respuesta simples de sí o no para garantizar una debida respuesta y, así mismo, establecer la legalidad del reporte, por ello requirió a los bancos de información para que den a conocer su organización dirigida a garantizar los derechos al habeas data y verificar si los datos que reposan en su plataforma corresponden a los reportados por las entidades con las que mantenga créditos vigentes.

No obstante, se queja que la información recibida es insuficiente, ya que algunas entidades omiten responder las solicitudes e insiste que la obligación que mantenía con **CLARO TELECOMUNICACIONES** fue pagada en su totalidad el 24 de julio de 2022, razón por lo cual solicitó la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo, con el fin de recuperar su vida crediticia y acceder a crédito de vivienda y acceder a un mejor trabajo, sin que se atendiera su requerimiento.

En consecuencia, solicita la protección a los derechos fundamentales de petición y habeas data, a fin de obtener la información exacta sobre el reporte en las centrales de riesgo y se procede a su eliminación, en el marco de la normatividad vigente, y se resuelvan todas sus peticiones para poder iniciar las acciones legales ante la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera.

2.2. Actuación Procesal

La demanda de amparo fue admitida con auto del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso correr traslado a **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES CLARO**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. A su vez se dispuso la vinculación oficiosa de las centrales de riesgo **CIFIN y DATACREDITO**. En cuanto a la medida provisional solicitada, en el sentido de limitar consulta de su información financiera, esta fue denegada por no cumplirse los presupuestos del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

2.3 Contestación.

2.3.1 CLARO – COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, en calidad de representante legal de la entidad accionada, en primer lugar, señala que, en el sistema de información de COMCEL S.A., a nombre de ARIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ registra una obligación de servicio fijo con número 86025137, la cual se adquirió el 17 de julio de 2014, desactivada el 13 de enero de 2015, presentando mora de las facturas desde noviembre de 2014, y se efectuó el pago respectivo el 24 de julio de 2022, por lo que la obligación registra como cartera recuperada ante las centrales de riesgo, visualizando el comportamiento de la cuenta, y se procedió a actualizar los datos como pago voluntario sin histórico de mora ante las centrales de riesgo. Resalta que el tratamiento de datos se adelantó de conformidad con la reglamentación aplicable, ley 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 2157 de 2021.

En punto al derecho de petición, sostiene que su representada dio contestación al derecho de petición elevado el 19 de agosto de 2022, de manera oportuna y de fondo el 26 de agosto del mismo año, por lo que señala no hay vulneración a los derechos de la parte accionante, máxime que se procedió a la actualización del reporte de la obligación, configurándose la carencia de objeto por hecho superado, además que existen otros medio de defensa judicial, por lo que solicita se niegue la presente acción de tutela.

2.3.2 EXPERIAN COLOMBIA SA. – DATACRÉDITO.

La apoderada de la entidad de la entidad, una vez alude los hechos constitutivos de la demanda de amparo, manifiesta que el actor no ha elevado ningún derecho de petición o reclamo tendiente a actualizar, corregir o modificar la información, en los canales habilitados por la entidad para tal fin.

Agrega que, de conformidad a la Ley de habeas data- 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 12157 de 2021, es deber de la fuente y no del operador, comunicar previamente al titular la información negativa sobre el incumplimiento de una obligación y que permite al deudor pagar lo adeudado antes del reporte en las bases de información financiera o la posibilidad de controvertir aspectos

referentes a la misma (monto, cuota etc.), como quiera que es la fuente quien sostiene una relación comercial con el titular de la información.

En ese contexto, resalta que la citada ley en prevé que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares sobre la disposición de sus datos personales en virtud de la relación comercial que mantiene, manifestación la cual deben certificar a los operadores (Artículos, 3-b y 8-2, de la Ley 1266 de 2008).

Sostiene que Experian debe contabilizar la caducidad del dato relacionado con la mora a partir de la fecha de pago de la obligación que reporta la fuente y, en ese sentido, el actor reclama la eliminación una obligación contraída con COMCEL S.A. (CLARO MOVIL – SERVICIO FIJO), en razón a que ya está cancelada y, por ende, los datos han caducado.

Al respecto, conforme la información que registra en sus bases de datos, la historia crediticia del actor al mes de noviembre de 2022 indica:

- **Respecto de la obligación identificada con el número N35886308:**

```
+PAGO VOL MX-180 CTC CLARO          202207 N35886308 202010 202012 PRINCIPAL
                                SERVICIO MOVIL      ULT 24 -->[6666666666666666][6654321NN---]
                                25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=021 CLAU-PER:000
RECLAMO EN TRAMITE                ACTUALIZAR INFORM. 202211 (001)
```

- (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 19 meses.
- (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de **JULIO DEL 2022**.
- (iii) El dato respecto del histórico de la mora, no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses, **contados a partir de la extinción de la obligación**.

Conforme ello, precisa que es aplicable la ley 2157 de 2021, relacionada con el régimen de transición, por tanto, ese dato negativo, por una mora en que incurrió el actor por 19 meses, cancelada en el mes de julio de 2022, presenta su caducidad en enero de 2023.

- **Respecto de la obligación identificada con el número N60251370:**

```
+PAGO VOL MX-180 CDC CLARO          202207 N60251370 201407 201503 PRINCIPAL
                                SERVICIO FIJO      ULT 24 -->[6666666666666666][666666666666]
                                25 a 47-->[6666666666666666][666666666665]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 OFICINA PRINCIPA
RECLAMO EN TRAMITE                ACTUALIZAR INFORM. 202211 (002)
```

- (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 47 meses.
- (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de **JULIO DEL 2022**.
- (iii) El dato respecto del histórico de la mora, no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses, **contados a partir de la extinción de la obligación**.

Y frente a esta obligación, en el mismo sentido que la anterior, su dato negativo caduca hasta enero de 2023, tiempo de permanencia previsto en la normatividad vigente.

Por todo lo anteriormente expuesto, sostiene que la presente actuación no está llamada a prosperar respecto de EXPERIAN DATACREDITO, por lo cual

solicita denegar el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia, se desvincule a su representada del presente tramite tutelar.

2.3.3 CIFIN SAS. - TRANSUNION.

La apoderada general de la sociedad responde a la presente acción afirmando que la respuesta al derecho de petición se dio el 29 de octubre de 2022, con oficio N° 0085306-2022-10-06, dando la resolución a lo petitionado en forma clara precisa y congruente, sin que la contestación necesariamente sea favorable a lo petitionado, conforme lo ha establecido la jurisprudencia del Corte Constitucional.

Respuesta de la cual allega copia de su escrito donde discrimina punto a punto los requerimientos a los que dio contestación, por lo cual alude que en vista que dentro del trámite de la actuación fue superado el motivo que origino la misma, no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el demandante.

Agrega que la permanencia de los datos reportados obedece al cumplimiento de la normatividad vigente (Decreto 12366 de 2008 – Ley 1257 de 2021) que señalan que la información positiva en la base de datos será indefinida y la negativa depende si la obligación fue paga o extinguida de algún modo o si permanece insoluta, en cuyo caso permanecerá por el término que se determine por el fenómeno jurídico de la caducidad. Sin embargo, en virtud de la Ley 2157 de 2021 este término, en caso de ser extinguida, permanecerá por un tiempo máximo de 6 meses, vigencia de esta normatividad transitoria hasta el 29 de octubre de 2022.

De otro lado, señala que lo pretendido por el actor escapa de sus facultades legales, ya que la reglamentación que rige el manejo de la información que reposa en las bases de información no le permite modificar o corregir información reportada en uno u otro sentido, dado que no tiene conocimiento de la relación comercial que existe entre el titular de la información y la fuente (numeral 7 del artículo 78 y en los numerales 2 y 3 del artículo 89 de la Ley 1266 de 2008).

En este contexto, CIFIN-TRAS UNION, como operador, no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos ni es su obligación validar la certeza o validez de los datos, ni le compete la notificación previa al titular de la información, tarea que le corresponde a la fuente. Por tanto, asevera que su representada ha cumplido con su deber de solicitar a la fuente de información la autorización para el reporte de los datos financieros del titular de la información, la que efectivamente fue allegada por la fuente, conforme el soporte que acredita su gestión.

Sobre el caso en concreto indica que frente a la eliminación de los datos negativos, realizada la consulta en su base de datos arroja la obligación N° 025137 con CLARO SOLUCIONES FIJAS de fecha 30/06/2022 y que registra en mora

cumpliendo el tiempo de permanencia, como quiera que no fue pagada y extinguida durante la vigencia de la Ley 2157 de 2021 por lo que dato negativo seguirá en las bases de datos. Frente a la obligación 886308, de la cual también allegó la información respectiva, sin embargo, la misma si fue extinguida antes del 29 de octubre de 2022 pero como el término de la mora fue mayor a 6 meses, seguirá cumpliendo con el tiempo de permanencia de 6 meses desde la fecha que fue pagada y una vez cumplido este término se procederá a eliminar el dato, cumpliendo con los con la amnistía general de la citada ley.

Sobre la figura de la prescripción de la obligación sostiene que esta debe ser declarada judicialmente, por tanto, escapa de la órbita de CIFIN esta clase de gestiones.

Por consiguiente, sostiene que en el presente asunto emerge la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, ya que no es responsable de la veracidad de los datos que suministran las fuentes de información ni le es permitida la corrección en cualquier sentido de estos. Precisa la información que ha sido reportada del accionante, frente a su obligación con CLARO.

Por último, aduce la existencia de otros medios judiciales para dirimir esta clase de controversias, sin tener que acudir a la acción de tutela, cuya naturaleza es residual y subsidiaria como bien lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en sus pronunciamientos. Conforme a lo expuesto alega la improcedencia de la acción de amparo y, por consiguiente, se desvincule de la misma a su representada CIFIN.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en los arts. 37 - 42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, toda vez que se instaura contra una entidad particular que presta un servicio de comunicaciones bajo una relación contractual, posición de superioridad frente al actor, y de quien señala la solicitud en ejercicio del hábeas data.

3.2 Problema Jurídico

Corresponde determinar si resulta procedente el amparo constitucional por la presunta conducta de CLARO – COMCEL SA y/o de las vinculadas centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN, en protección de los derechos fundamentales que alega conculcados el ciudadano ARIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, al presuntamente no haber dado respuesta al derecho de petición de fecha 6 de octubre de 2022 ni eliminar o actualizar el reporte negativo, pese a la cancelación de la obligación.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario en donde toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o por un particular.

Asimismo, la tutela fue establecida constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, esto es, que solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El amparo está caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

Además, atendiendo esa naturaleza extraordinaria, la H. Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela “...no procede como un mecanismo alterno de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente.”¹

De otra parte, si bien es cierto la acción de tutela puede intentarse como mecanismo transitorio, aun a pesar de la existencia de otros medios, a fin de precaver un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sido estricta en su admisibilidad, precisando que “...para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo o suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”² (Subrayado ajeno al texto).

En cuanto a la garantía fundamental que afirma el accionante que podría estar en riesgo o afectada, esto es, el debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el alcance del artículo 29 de la Constitución Política que “la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-885 de 2006. M.P. Humberto Sierra Porto.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor”. (...) “no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados”³.

La jurisprudencia constitucional se ha referido al contenido y el alcance del derecho fundamental de petición, precisado que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades, sino también el que éstas sean resueltas de fondo y de forma congruente con lo solicitado -bien sea favorable o desfavorablemente- y de manera oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto.⁴

Ahora bien, acorde con el problema jurídico planteado se involucra el derecho al buen nombre y habeas data, el cual puede definirse como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. Así, constituye un derecho de raigambre fundamental y un elemento valioso dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. Respecto de él, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“Tal derecho se estima vulnerado “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”

En otras palabras, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando sin justificación o fundamento se propagan entre el público informaciones falsas o erróneas que no corresponden al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo afectan en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye menoscabo del derecho al buen nombre siempre que tal información atienda a la realidad y goce de veracidad suficiente para no ser censurada. En cambio, si puede ser motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa e inexacta”⁵.

Por ello, se expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, en la cual se estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

³ Sentencia T-470 de 1999. En el mismo sentido la sentencia T-944 de 2000 y la sentencia T-769 de 2005.

⁴ Sentencia T- 062 de 2018

⁵ Sentencia T-847 de 2010.

De otro lado, con relación con los requisitos de procedencia de la acción de tutela, ante la naturaleza subsidiaria y residual del amparo, para el Despacho la presente se cumplen, a saber: (i) fue interpuesta por Ariel González Sánchez, para la protección de sus derechos fundamentales (legitimación por activa); (ii) la accionada es una entidad particular, toda vez que es una empresa operadora de telecomunicaciones, que presta un servicio público frente a la cual se endilga la vulneración delos derecho fundamental invocados (legitimación por pasiva); (iii) se advierte el cumplimiento del *requisito de inmediatez*, toda vez que transcurrió menos de dos meses desde la presunta vulneración de los derechos fundamentales y la fecha de la presentación de la demanda, esto es, la solicitud de la actualización de la información financiera; y (iv) el actor, antes de acudir a la tutela, agotó el trámite ante la empresa accionada para actualizar el reporte de su historial creditico, dando cumplimiento al requisito de procedibilidad para la protección del derecho al habeas data y buen nombre, antes de acudir a este mecanismo constitucional (*subsidiariedad*).

3.4. Del Caso Concreto.

En el caso bajo examen, en su extensa exposición, el señor ARIEL GONZALEZ SANCHEZ considera que se han vulnerado, principalmente, sus derechos fundamentales de petición, hábeas data y debido proceso, debido a que afirma que no se ha dado resolución a la solicitud de fecha 6 de octubre de 2022, tendiente, entre otros tantos puntos, a la eliminación de reporte negativo de dos obligaciones que registra con CLARO TELECOMUNICACIONES (86025137 y 135886308), pues canceló el total del crédito desde el 24 de julio de 2022, contando con el respectivo paz y salvo, cuestionando la legalidad del reporte ante las centrales de riesgo, presentando varios cuestionamientos sobre las condiciones de las obligaciones, el trámite dado por la entidad y la aplicación de la normatividad que regula el tema.

Así las cosas, valga resaltar que el derecho al habeas data resulta vulnerado, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal, contenga datos erróneos, o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo⁶ y, por ello, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es el mecanismo idóneo para garantizar a plenitud la materialización de la garantía constitucional consagrada en el Art. 15 de la Constitución Política.

En ese contexto, es menester precisar que si bien el actor allega una copia del escrito que afirma presentó ante CLARO, el cual es el objeto de la presente tutela, lo cierto es que no se advierte su debida radicación, vía correo electrónico o de manera física, ante la entidad accionada, máxime que hace alusión en la demanda de las formalidades exigidas para su debida radicación; situación que pone en vilo el hecho que la empresa haya recibido esa petición, pues nótese que la accionada

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-176 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-657 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

hace alusión a un derecho de petición que radicó con antelación el accionante (19 de agosto de 2022), de cuya respuesta se adjunta en los anexos de la demanda (26 de agosto), pero no hay trazabilidad o prueba de su radicación para el escrito de calenda 6 de octubre, sin que resulte suficiente la manifestación del accionante en comunicación telefónica con el oficial mayor del Despacho, en el sentido que no le entregaron un recibido, pues no es el conducto regular y tampoco es la primera vez que el actor presenta una solicitud ante la entidad, por lo que no existe prueba, siquiera sumaria, que nos permite afirmar con total certeza que efectivamente esa solicitud se radicó en debida forma para el conocimiento de la empresa accionada.

Por lo tanto, mal haría el Despacho en afirmar una vulneración al derecho de petición por parte de la accionada, pues no hay manera dentro de esta acción pública, que si bien es flexible en cuanto a los requerimientos para que proceda, nótese que no se satisfacen los derroteros mínimos para la protección pretendida, pues no hay certeza que la empresa CLARO - COMCEL S.A. haya recibido efectivamente las solicitudes contenidas en el derecho de petición objeto de esta actuación constitucional, por tanto, la presente acción de amparo, en punto al derecho de petición, no tiene vocación de prosperidad al no estar demostrado que el accionado haya recibido el derecho de petición invocado.

Aclarado este aspecto, en punto al derecho de hábeas data, por cuanto el accionante le registran reportes negativos antes las centrales de riesgo por parte de la demandada CLARO TELECOMUNICACIONES COMCEL S.A., tanto la accionada como las centrales de riesgo vinculadas, informan de las obligaciones del señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ, detallando la fuente (COMCEL) que la obligación de servicio fijo N° 86025137, adquirida desde el 17 de julio de 2014, desactivada el 13 de enero de 2015, con mora desde noviembre de 2014 y cancelada el 24 de julio de 2022, registra como cartera recuperada ante las centrales de riesgo y procedió a realizar su actualización como pago voluntario sin histórico de mora, adelantando al tratamiento de dato, conforme la reglamentación aplicable (Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 2157 de 2021), situación que ya conocía el actor en virtud de la respuesta ofrecida desde el 26 de agosto de 2022.

Obligaciones que, en efecto, están registradas en las centrales de riesgo, entidades que fungen como operadores de la información, quienes han explicado de manera amplia, incluso CIFIN en una respuesta de fondo que ofreció al accionante el 29 de octubre de 2022 a un derecho de petición elevado el 6 de octubre de 2022 -ante DATA CREDITO no se radicó petición, alguna como lo precisa la entidad-, no sólo su función sino el cumplimiento de los postulados de la Ley de Habeas Data y su modificación con la Ley 2157 de 2021, por tanto, son claras en señalar que el dato negativo está cumpliendo su periodo de permanencia, esto es, 6 meses desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida, conforme lo reportado por la fuente, y que para este asunto la caducidad va hasta el mes de enero de 2023. Dato que se advierte no es erróneo ni desactualizado, por el contrario, corresponde a la consecuencia de una obligación que estaba en mora y reportada, pero que fue saldada hasta julio de 2022, por lo que aplica el periodo

de sanción que prevé la citada y vigente Ley y, en consecuencia, no se vislumbra vulneración a esta garantía fundamental, ni tampoco procedencia del amparo para que se ordene la eliminación de un dato que está cumpliendo el aludido periodo.

Luego, el inconformismo del accionante se basa en la interpretación que hace a lo normado en la citada ley transitoria, la cual modifica y agrega medidas al régimen del habeas data con relación a la información financiera, y que se supeditan al cumplimiento de ciertas condiciones para su aplicación, como es del de ponerse al día en las obligaciones financieras o que el hecho que originó su reporte haya cesado, como ocurrió en este asunto y así lo reconoce la fuente y lo registran las centrales de riesgo.

Recuérdese que el objetivo de esa normatividad (Ley de borrón y cuenta nueva) busca que deudores morosos reportados en las centrales de riesgos puedan mejorar su historial crediticio pagando las deudas contraídas en la vigencia de la ley para que queden eliminados sus reportes en un tiempo menor (6 meses) al establecido por regla general -Ley 1266 de 2008-.

De otro lado, no es dable que se pretenda a través de este mecanismo judicial eludir y/o evadir los procedimientos reglamentarios previstos dentro de una actuación regulada legalmente, sobre todo que puede, en caso de no estar conforme con las actuaciones adelantadas por las centrales de información y/o la empresa accionada, acudir a las vías ordinarias o ante los entes de control y vigilancia de estas, si es su deseo, para dirimir sus inconformidades.

Lo anterior, por cuanto no puede el juez constitucional intervenir en asuntos que se dependen de una relación contractual, en tanto que, de surgir alguna censura respecto de su contenido, un eventual litigio deberá agotarse por las vías ordinarias de así considerarlo procedente la parte interesada, dado que cuenta con otros mecanismos de defensa a su alcance, sin acreditar siquiera sumariamente un perjuicio irremediable por precaver.

En ese orden de ideas, en el caso bajo examen, el Despacho no vislumbra vulneración a los derechos de petición y habeas data y demás invocados, ya que no se tiene certeza de la efectiva radicación de la solicitud de calenda 6 de octubre de 2022, y de la petición que tuvo conocimiento la accionada, esto es, la petición del mes de agosto de 2022 ya fue resuelta, así como la presentada ante la central de riesgo CIFIN. Además, la entidad accionada y las vinculadas han actuado conforme el marco normativo que rige su actividad, y en caso de discrepar de las decisiones que se llegaren a adoptar, cuenta con otros mecanismos de defensa, puesto que la sola manifestación de vulneración de derechos fundamentales no faculta al Juez Constitucional para usurpar las atribuciones propias de la autoridad natural, con lo cual se torna improcedente el amparo deprecado y se negará.


En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y la constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **ARIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES CLARO – COMCEL S.A.**, con vinculación oficiosa de las centrales de riesgo **DATA CREDITO –y CIFIN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ